



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2387.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden circular de 10 de este mes, me dice lo que sigue:

El artículo 5.º de la ley de presupuestos que ha de regir en este año de 1849, con arreglo á la de autorización sancionada por S. M. en 21 de junio último, dice así:

Art. 5.º «Se autoriza al Gobierno para que exija en el presente año por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, hasta la cantidad de 300 millones de reales, con la precisa condicion de que el repartimiento y cobranza de la expresada suma ha de verificarse sin que el cupo que se imponga á cada pueblo, ni las cuotas de los contribuyentes traspasen el límite del 12 por 100 de los productos líquidos de la riqueza imponible, conforme se practica en la actualidad y está mandado por las disposiciones vigentes; procediéndose á la indemnizacion que corresponda cuando la Administracion compruebe las reclamaciones de agravios que se intenten por exceso de este tipo.»

Por consecuencia de esta disposicion legislativa hay que exigir dentro del año actual el aumento de 50 millones de reales, que es la diferencia entre los 250 millones que se repartieron y están recaudándose desde 1.º de enero del mismo, y los 300 millones á que se eleva el cupo general de la contribucion territorial; y para que se verifique con la condicion impuesta de que no excedan los de los pueblos ni las cuotas de los contribuyentes del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, sin perjuicio del previo pago, el Gobierno se ve en la necesidad de hacer á V. S. las explicaciones convenientes, con objeto de que le sirvan de guia en la ejecucion de una medida de esta importancia y trascendencia.

Cuando por la ley de 23 de mayo de 1845 se estableció

esta contribucion bajo la base de repartimiento de un cupo fijo con responsabilidad colectiva de los obligados al pago de ella para llenarle, fué con la condicion, entre otras, de reservar á los pueblos y á los contribuyentes que se considerasen perjudicados en la distribucion de su importe, el derecho de reclamar de él, justificando el error, ocultacion ó fraude que cualesquiera otros hubiesen cometido en la evaluacion de su riqueza, y que por tal razon disfrutasen de un beneficio indebido, á fin de acordar entónces la indemnizacion á los agraviados en el reparto del año siguiente.

Debió esperarse, fundadamente, que los pueblos y contribuyentes que sufrieron real y efectivamente este perjuicio comparativo entre sí, reclamaran de él á la Administracion acompañando á su demanda, para probarlo, la justificacion previa de la ventaja indebida que otros obtenian; mas sucedió por desgracia todo lo contrario, pues en lugar de hacer uso de ese derecho se contentaron con inundar al Gobierno y á la Administracion de reclamaciones destituidas de la prueba legal, solicitando, no obstante esta falta, la nivelacion de unos repartos encomendados á las Corporaciones provinciales y municipales. Sucedió mas todavía, y fué que muchas de estas Corporaciones, al abrigo de la imposibilidad en que la Administracion se hallaba para atender por de pronto las quejas particulares que fuesen justas, depurando instantáneamente los verdaderos y legítimos productos líquidos, impusieron cupos y cuotas tan en alto grado desproporcionadas, que hicieron víctimas del perjuicio á los hacendados forasteros y demas que figuraban en los amillaramientos por la totalidad de las rentas de sus bienes, que eran fijas é inocultables, al paso que todos los demas vecinos disfrutaban, en mas ó ménos proporcion, del beneficio que les proporcionaba haber disminuido en el mismo amillaramiento el producto de sus bienes, dando esto ocasion tambien á que, á la sombra de algunas quejas justas y atendibles en el fondo, se aumentasen muchas en que, lejos de perjuicio, estaban disfrutando de un inmenso beneficio, sin duda para que fuera mas difícil á la Admi-

nistracion el nivelarlos una vez que en la averiguacion de estos fraudes ningun interes directo tenia la Administracion, como que el cupo fijo para el Tesoro no debia sufrir aumento ni disminucion. Para suplir el vacio que dejaba en la Administracion la falta de prueba previa con que los pueblos y contribuyentes debian para la reparacion de su agravio justificar, y no lo hacian, el beneficio que indebidamente disfrutasen otros pueblos y otros contribuyentes, el Gobierno, convencido de que el cupo de los 250 millones de la contribucion territorial no debia afectar la total riqueza ó masa general líquida imponible, ni aun con el 7 por 100; y considerando: 1.º que por mucha que fuese la desproporcion del primer reparto entre las provincias, no podia creer que las perjudicadas en él lo fuesen en mayor escala que un 2 por 100: 2.º que en las provincias donde esta desproporcion existiese, la diferencia tambien de perjuicio en el segundo reparto (el de pueblo á pueblo) se consideraba que tampoco deberia exceder de otro 2 por 100, y 3.º que si los pueblos que en tan extremo caso se hallasen hacian el tercer y último reparto (el de los contribuyentes) con la posible igualdad, ó aunque fuese con un 1 por 100 mas de perjuicio en algunas cuotas individuales, no debia nunca exceder, respecto de ellos, del 12 por 100 el gravámen de la contribucion, juzgó ya necesario el Gobierno tomar la iniciativa en este negocio, como en efecto la tomó, expidiendo la Real órden de 23 de diciembre de 1846, que estableció para la reparacion del general é inmenso perjuicio que sufrían en los repartos individuales los hacendados forasteros el tipo máximo del 12 por 100, prohibiendo que se les impusiera cuota mayor en los repartos individuales, y que para no causar perjuicio á los vecinos de los mismos pueblos obligados al previo é íntegro pago del total cupo que tuviesen señalado mediante la responsabilidad colectiva en que estaban constituidos, en el caso de que les excediese la contribucion de dicho tipo, se les declaraba el derecho de reclamar á la Administracion sin la presentacion por estos excesos, que se consideraban como excepcionales ó extraordinarios, de la previa prueba legal que la ley habia establecido para la nivelacion comun, á fin de que, procediéndose por la misma Administracion á depurar la verdad ó inexactitud del agravio reclamado, se efectuase despues de comprobado, y no ántes, la indemnizacion correspondiente, teniendo ya en esta ocasion lugar la imposicion de multas por las ocultaciones que se descubriesen de la riqueza local y el abono de los gastos de avalúo, que no sufrirían los pueblos si su declaracion resultaba exacta y comprobado el perjuicio.

Esta medida no fué, desgraciadamente, bien entendida por todas las dependencias de la Administracion provincial ni por los pueblos interesados. Creyeron muchos que se establecia el tipo del 12 por 100 como sistema obligatorio; que las reclamaciones de agravio por exceso de este tipo, cuya admision se autorizaba *sin previa justificacion* de la riqueza de cada distrito municipal, eran ya las únicas que procedian; y finalmente, que en la comprobacion de estas reclamaciones por las dependencias administrativas cabia para la nivelacion consentir ocultaciones ó avalúos mal hechos, con tal de que guardaran proporcion relativa y no excediesen del mismo 12 por 100, aunque el gravámen positivo de la contribucion no llegase ni pasase, por ejemplo, del 5, 6 ó 8 por 100; errores indisculpables cuando la referida Real órden de 23 de diciembre de 1846 en nada alteró ni pudo alterar las bases del sistema de la contribucion, que como va dicho fueron las de repartimiento de un cupo fijo é inalterable para el Tesoro con responsabilidad colectiva de los contribuyentes, pueblos y provincias á llenarle y no excederle, sistema que no admitia tipo alguno permanente; cuando si este del 12 por 100 se establecia en la misma resolucion (que por

cierto era muy superior al del gravámen de los cupos si los repartos no contenian excesivas desproporciones), fue tan solo para suplir en parte, y por de pronto, el vacio que ocasionaba en la administracion el abandono del uso del derecho de la reclamacion ordinaria de agravio relativo, que á todo pueblo y contribuyente perjudicado en los repartos competia presentar *con la previa justificacion* de su perjuicio, y del beneficio indebido que otros contribuyentes ó pueblos disfrutasen comparativamente para ser todos ellos nivelados, cuando por esta razon la medida no tenia otro objeto que imponerse la Administracion el deber de hacer desde luego desaparecer las desproporciones inmensas que existian en los repartos de los cupos de algunos pueblos y cuotas de muchos contribuyentes, sujetándolas todas, al ménos, al mismo 12 por 100, para lo cual se autorizaba en estos casos excepcionales la admision de reclamaciones extraordinarias *sin previa justificacion* ó prueba por agravios que excediesen de este tipo, aunque sin privarse, mientras los comprobaba, del derecho de cobrar íntegros los cupos, y sin que semejante reclamacion extraordinaria invalidase ni impidiese de modo alguno el derecho de hacer uso de la ordinaria, que quedó y queda siempre á salvo á los perjudicados relativamente para reclamar entre sí la indemnizacion ó igualacion al tanto por ciento comun á que salga y deba salir la contribucion; cuando no tenia ni podia tener mas carácter que el de provisional y transitoria la mencionada disposicion de la Real órden de 23 de diciembre de 1846, mientras que formándose por la Administracion la estadística territorial y pecuaria se conociesen los verdaderos y positivos productos líquidos imponibles de la riqueza local é individual y pudieran nivelarse entonces los tres repartimientos de la contribucion en sus escalas respectivas; y cuando por último es innegable que si la administracion por falta de las reclamaciones ordinarias de la ley tolera por ahora las ocultaciones de productos que guarden proporcion relativa siempre que el gravámen del cupo principal de la contribucion no llegue ni pase del 12 por 100, no es árbitra ni puede de modo alguno consentir ni autorizar la menor inexactitud ó fraude en el caso de que por los Ayuntamientos se la presente la queja extraordinaria por exceso del 12 por 100, porque obligándosela á proceder á la inmediata comprobacion de la riqueza imponible por medio de esta especie de litigio, tiene que ser inflexible é imparcial, ya porque no defiende intereses propios en él, ya porque pudiendo (de falsearse las evaluaciones) perjudicarse las de otros pueblos, á quienes previamente no les es dado comparecer, la toca ser al mismo tiempo la defensora de ellos; ya, finalmente, porque debiendo esta clase de trabajos servir en su dia para los generales de la estadística, no es posible otra cosa que una severa y exacta evaluacion de la riqueza imponible.

En medio, pues, de la mala inteligencia que en su ejecucion se ha dado á la medida transitoria y provisional del 12 por 100 se han contenido no obstante muchas demasias y desproporciones en los cupos de pueblo á pueblo é inmensas en las cuotas de contribuyente á contribuyente indemnizando ademas los agravios de algunos de aquellos á cuyo ventajoso resultado contribuyó y contribuye muy poderosamente: 1.º la facultad concedida á la administracion para variar todos los años los cupos de los pueblos aliviando y recargando, hasta donde sea por ahora posible, los que encuentre desnivelados *con relacion á su efectiva riqueza*; y 2.º las disposiciones de las Reales órdenes circulares fechas 3 de setiembre de 1847 por las cuales se igualó con los hacendados forasteros á los propietarios de fincas arrendadas, prohibiendo tambien que los ayuntamientos y juntas periciales les impongan mayor cuota del 12 por 100 de las rentas que perciban, *siempre que estas sean las que correspondan á la verdadera evaluacion*

de las fincas, todo bajo las condiciones para aquellos establecidas en la citada Real orden de 1846 y conservando la obligacion de los demas vecinos que participan ó pueden participar de la ocultacion comun al previo pago del cupo integro del pueblo, haciendo al propio tiempo obligatorio á los ayuntamientos de todos ellos el presentar con los repartos individuales desde el del año de 1848 inclusive el padron ó amillaramiento del producto líquido imponible; en inteligencia de que si este arrojase una riqueza menor que la que corresponda al 12 por 100 del cupo del pueblo, debian indispensablemente acompañar la formal reclamacion extraordinaria de agravio, pues de no verificarlo era lo mismo que consentir ó confesar tácitamente, cuando menos, la masa de riqueza que este tipo representaba.

El objeto, pues, que el gobierno se propuso ademas con estas disposiciones transitorias por las que se atenuaban y contenian, por de pronto, dentro del límite de ese 12 por 100 todas las demasías de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, fué el de facilitar á la administracion provincial el medio de atender y sujetar desde luego á dicho tipo toda reclamacion de agravio que indistintamente se la presentase por los individuos comprendidos en los repartos de cualquier pueblo que no estuviere por su reclamacion extraordinaria sometido á la prueba del avalúo, de cuya manera se desembarazaba la administracion de estas extraordinarias comprobaciones, hijas del abandono, por parte de los realmente perjudicados, del derecho de la reclamacion ordinaria de la ley, y quedaria mas pronto expedita y en disposicion de emprender y llevar á efecto la formal estadística de la riqueza local é individual, ó sea continuar la marcha normal del sistema que es el que ha de conducirnos á la nivelacion de los tres repartimientos hasta traerlos respectivamente todos al término del gravamen comun ó general, sin variar de ningun modo las bases del reparto del cupo fijo y responsabilidad colectiva sobre que está establecida la contribucion.

En situacion tal va ahora el Gobierno, al mismo tiempo que á exigir el recargo de los 50 millones que ha de tener efecto en el año actual, á continuar el sistema provisional de sujetar dentro del límite del 12 por 100 todas las desproporciones de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, no porque este sea el verdadero gravamen con que el cupo general de los 300 millones afecte la total masa de riqueza ó producto líquido imponible, que acaso no pase, si llega, de un 8 ó 9 por 100 de la efectiva riqueza, evaluada que sea sin la menor ocultacion ni error, sino porque este deber, que voluntaria y transitoriamente se impuso, le es ya obligatorio por la disposicion legal inserta á la cabeza de esta circular: deber que solo tiene lugar (aplicado que sea este recargo á los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes) por las reclamaciones extraordinarias que se promuevan de exceso del mismo 12 por 100 y bajo todas las condiciones y responsabilidades con que se dictaron las reales órdenes de 23 de diciembre de 1846 y 3 de setiembre de 1847, sin perjuicio del derecho que queda á salvo á los perjudicados por exceso menor de dicho tipo de la reclamacion ordinaria del agravio relativo ó comparativo, con la previa justificacion correspondiente. Pero mal podrá salir airoso el gobierno de este compromiso y evitar las reclamaciones extraordinarias por excesos de cupos y cuotas del 12 por 100 para ocuparse de los trabajos generales estadísticos, si V. S., el administrador de contribuciones directas y los demas gefes y empleados á quienes está encomendada la depuracion de la efectiva riqueza líquida imponible, al usar de la facultad que se les ha concedido y sigue concediendo de alterar los cupos de los distritos municipales cuando se verifican los repartimien-

tos anuales, no prescinden de toda clase de compromisos y consideraciones, ni contribuyen por su parte á fijar á cada pueblo el que crean mas justo ó aproximado *con relacion á sus verdaderos productos imponibles*, sin buscar el parapeto de datos inexactos de los que nace el desnivel actual, una vez que á los que puedan ser perjudicados les quedan á salvo las dos reclamaciones ordinaria y extraordinaria, cada una en su caso y lugar, que la administracion ha de atender segun lo prevenido.

Bajo este supuesto el Gobierno ha formado, y S. M. se ha servido aprobar, el adjunto repartimiento señalado con el número 1.º que contiene el recargo que sobre los actuales cupos toca á cada provincia para llenar los 50 millones aumentados á la contribucion por la ley de presupuestos de este año. No va este repartimiento ajustado á la proporcion de sueldo á libra de los cupos vigentes por los 250 millones que formaban el general hasta aquí, sino buscando el posible equilibrio de la riqueza efectiva entre provincia y provincia, y esta misma es y debe ser la regla á que V. S., la Administracion y demas gefes y empleados del ramo tienen que arreglarse al repartir entre los pueblos de la de su cargo el aumento que la toca en dicho repartimiento adicional.

Con poco que V. S. se fije en las razones expuestas, comprenderá la inmensa importancia de esta medida y la necesidad que tiene de buscar la verdad y nivelacion posible para el reparto del cupo de pueblo á pueblo, á fin de evitar reclamaciones justas y que no se tenga distraida á la Administracion en comprobar las que se promuevan por exceso del 12 por 100, retrasando con ello los trabajos definitivos de la estadística territorial.

Si V. S. no previene con el uso de las facultades de que se le reviste tales reclamaciones extraordinarias, castigando con mano fuerte las amañadas ó inexactas, y haciendo que los gefes y empleados se personen, y aun verificándolo V. S. mismo en ciertos casos, en los pueblos á depurar la verdad por medio de pruebas parciales, con vista de los documentos que existan en la Administracion, que eviten la pérdida del tiempo y gastos en comprobarlas, cuando al efecto por el artículo 3.º de la Real orden de 8 de agosto de 1848 se ha mandado optar antes que por las evaluaciones individuales por las en masa ó calculadas de la riqueza de los distritos municipales, cuyos Ayuntamientos entablen esta queja, poco tendria el Gobierno que fiar de los conocimientos y pericia de V. S. y demas empleados, quienes darian una prueba del poco interes con que se hubiesen conducido en este punto vital del sistema de que se trata, porque el verdadero mérito no está en solo recaudar sino mas especialmente en administrar bien y repartir esta contribucion con la mayor igualdad posible.

Con presencia, pues, de cuantas consideraciones dejo expresadas, S. M. la Reina al aprobar el citado reparto de los 50 millones de recargo á los 250 millones del cupo de la contribucion, ha tenido há bien resolver se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º En el momento que reciba V. S. esta circular la trasladará al administrador de contribuciones directas de la provincia para que distribuya entre los pueblos de la misma el recargo que se la señala por razon de los 50 millones que se aumentan á la contribucion territorial.

En las provincias de Barcelona, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Murcia, Avila, Almeria, Huesca y Logroño en que se hallan establecidas comisiones que entienden de trabajos estadísticos de la riqueza territorial y pecuaria, se formará el repartimiento de este recargo por los gefes de estas comisiones y los referidos Administradores en union.

Art. 2.º Se concede la facultad é impone con ella

al mismo tiempo la obligacion á estos gefes de procurar por cuantos medios esten á su alcance, y hasta donde sea posible, que el repartimiento de este recargo guarde *proporcion con la efectiva riqueza* contribuyente de cada pueblo, valiéndose de los datos oficiales y extraoficiales de que tengan noticia y les merezcan crédito, á fin de que desaparezcan las desproporciones que existan entre los cupos de pueblo á pueblo por el reparto vigente desde 1.º de enero de este año del cupo de los 250 millones que estaba rigiendo. De consiguiente no debe servir de base para el actual recargo la regla de proporcion de sueldo á libra de los cupos que los pueblos tienen señalados, á menos que estos se hallen equilibrados entre sí.

Art. 3.º Como el gobierno y la administracion central y provincial tienen el deber de evitar que el cupo que se imponga á cada pueblo y las cuotas de los contribuyentes, no traspasen el limite del 12 por 100 del cupo general de los 300 millones de la contribucion para el tesoro, sin los recargos autorizados (esto por ahora é interin no pueda nivelar por sí todos los repartos,) es condicion precisa al formar el adicional por el recargo de que se trata, que de él queden relevados aquellos pueblos cuyos cupos vigentes lleguen á afectar con dicho tipo su verdadera riqueza ó producto liquido imponible por los trabajos oficiales que haya levantado por sí la administracion y existan en ella.

Art. 4.º Despues que en conformidad á las disposiciones precedentes se forme por la administracion dicho reparto adicional, queda á V. S. la facultad de aprobarlo y mandarlo ejecutar desde luego, pudiendo hacer en él las alteraciones que considere justas y vayan encaminadas á nivelar el cupo de cada pueblo por los 300 millones de la contribucion; debiendo V. S. circularlo á los pueblos de esa provincia lo mas tarde el dia 24 del corriente mes de julio, por medio del Boletin oficial de la provincia ó de la manera que crea mas pronta y segura.

Art. 5.º La cuota que á cada pueblo se señale por razon del aumento de que se trata, no deberá sufrir mas recargo que el de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del tesoro; recargo que consistirá en el 4 por 100 donde dicha cobranza se verifique por recaudadores de cuenta de la hacienda, y donde no en el tanto por ciento que los ayuntamientos acuerden siempre que no exceda de dicho cuatro. Las partidas fallidas que pueden resultar de este nuevo reparto se cubrirán con el fondo supletorio del corriente año.

Art. 6.º Se verificará la cobranza del recargo de los 50 millones, de por mitad, en los trimestres 3.º y 4.º proximos, mediante que aunque rige por todo el año, no es posible ya subdividir dicha cobranza en los cuatro plazos ordinarios que se hallan establecidos.

Art. 7.º Luego que los Ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se les designe como aumento á su cupo actual por los 50 millones, formarán un reparto adicional que comprenda este señalamiento con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el articulo 5.º de esta circular.

Art. 8.º De este reparto adicional quedarán relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los

bienes nacionales y del clero *siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año* por el reparto vigente una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto liquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria estan previamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho limite.

En consecuencia, la cuotizacion individual de este recargo se hará entre todos los demas contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligacion colectiva al pago del cupo integro, y en la proporcion que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se expondrá al público por espacio de tres dias con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y puedan reclamar de agravio ante el ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

Art. 9.º La reclamacion que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al ayuntamiento, no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del ayuntamiento, para acudir á la intendencia ó subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento, tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año, considerando el déficit como partida fallida.

Art. 10. Oidas y resueltas por los ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al intendente ó subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto continuo á las administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de irremisible exaccion, que determina el artículo 46 del real decreto de 23 de mayo, quedando ademas responsable, segun el mismo articulo previene, al pago de lo que, por efecto de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Si en el exámen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los ayuntamientos para que las subsanen por deber todos quedar archivados en la administracion y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 11. Donde no se haya ejecutado todavia el reparto del cupo de este año, ó no esté aprobado definitiva ó provisionalmente por la Intendencia, servirá de base para la ejecucion del que ahora debe practicarse el del año de 1848, sin perjuicio de verificar aquel como está mandado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar.

Art. 12. Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieran sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion comun con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional de que dichas rentas han de ser

las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.º que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.º que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, *bajo su responsabilidad*, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad, y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del real decreto de 23 de mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados para la imposicion del 12 por 100; y 3.º que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este, como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el artículo 35 del citado decreto de 23 de mayo de 1845, y en que se fundò tambien la prevencion del párrafo 2.º, artículo 3.º de la real orden de 3 de setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

Art. 13. Los ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponden al general de los 300 millones de la contribucion) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden sin previa prueba, entablar la reclamacion extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional, para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la administracion compruebe la queja, sin que entre tanto se suspenda la cobranza del integro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre si, presentando previamente la prueba ó justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100.

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamacion extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los ayuntamientos y juntas periciales que los aprueben y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de estender la queja expresada en los términos y con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el número 2.º

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales hicieren uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo, y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padrón ó amillaramiento nuevo, ó cuando menos nota circun-

tanciada de las alteraciones con que deba regir el último que hubieren presentado, de modo que contenga la evaluacion y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el limite del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, se contienen en las reales órdenes de 23 de diciembre de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 8 de agosto de 1848, y circulares de la direccion general de contribuciones directas de 1.º de febrero de 1847, 1.º de enero y 8 de setiembre de 1848 que, para su observancia en cuanto no se opongan á la presente, se reproducen é insertan en la nota adjunta núm. 3.º

Art. 17. Formalizada que sea por cualquier ayuntamiento la reclamacion extraordinaria de agravio, y precedidas las conferencias y comprobaciones para este caso prevenidas, los agentes de la administracion encargados de comprobarlas harán, con preferencia, uso en su procedimiento de las evaluaciones en masa ó calculadas, para ver si resultando por este medio convencidos los pueblos de la inexactitud del agravio se evita tener que descender á la formal é individual evaluacion de todos los bienes pertenecientes al término ó distrito municipal hasta emprender y llevar á efecto los definitivos trabajos estadísticos de la riqueza general en los términos establecidos ó que puedan establecerse.

El gobierno, al comunicar á V. S. las disposiciones que anteceden para su inteligencia y el más breve y exacto cumplimiento, debe advertirle en conclusion, que la ilimitada facultad que concede á V. S. y á sus delegados para ejecutar el repartimiento del recargo de los 50 millones, sin sujetarlo á la base de sueldo á libra, envuelve implícitamente la responsabilidad que les hará efectiva en su caso si llegara á probarse que dicha operacion no se habia hecho con imparcialidad y sin pasion ni temor de ninguna especie, porque semejante facultad es con la obligacion empero de que la usen, buscando solo la nivelacion de los cupos de pueblo á pueblo y de las cuotas de contribuyente á contribuyente; y ningun gefe habrá correspondido mejor á este servicio que aquel que no dé lugar á que se promuevan justas quejas ni ulteriores reclamaciones al paso que precava, contenga y castigue todas aquellas que estén destituidas de razon, dejando de este modo expedita y libre de tal compromiso á la administracion para que pueda acelerar los formales trabajos de la estadística, con los cuales se obtendrá la verdadera nivelacion de todos los repartimientos, hasta cuyo caso no puede considerarse bien establecida y distribuida la contribucion territorial. Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á este ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1849.—Alejandro Mon.—Señor intendente de la provincia de las islas Baleares.

Repartimiento que la Reina se ha servido aprobar, como adicional al que en el día rige, de los cupos de cada provincia por el general de 250 millones de la contribucion territorial, que comprende el aumento que á cada una de ellas toca para cubrir el recargo de los 50 millones de rs. que acrecen á dicho cupo general, con arreglo al artículo 5.º de la ley de presupuestos de este año, y que reunidos forman los 300 millones á que esta contribucion se ha elevado, á saber:

PROVINCIAS.	AUMENTO á su actual cupo que las cor- responde por este recargo.
	Reales vellon.
Albacete.....	802,000
Alicante.....	800,000
Almería.....	500,000
Avila.....	652,000
Badajoz.....	1.538,000
Barcelona.....	2.700,000
Bárgos.....	820,000
Cáceres.....	1.200,000
Cádiz.....	1.206,000
Castellon.....	422,000
Ciudad-Real.....	1.156,000
Córdoba.....	1.360,000
Coruña.....	1.694,000
Cuenca.....	600,000
Gerona.....	1.134,000
Granada.....	696,000
Guadalajara.....	829,000
Huelva.....	658,000
Huesca.....	849,000
Jaen.....	1.380,000
Leon.....	1.238,000
Lérida.....	1.011,000
Logroño.....	260,000
Lugo.....	1.050,000
Madrid.....	2.553,000
Málaga.....	1.000,000
Murcia.....	1.148,000
Navarra.....	600,000
Orense.....	900,000
Oviedo.....	1.259,000
Palencia.....	876,000
Pontevedra.....	1.184,000
Salamanca.....	808,000
Santander.....	500,000
Segovia.....	500,000
Sevilla.....	2.053,000
Soria.....	446,000
Tarragona.....	1.178,000
Teruel.....	900,000
Toledo.....	1.701,000
Valencia.....	2.119,000
Valladolid.....	896,000
Zamora.....	750,000
Zaragoza.....	1.734,000
Islas Baleares.....	704,000
Canarias.....	231,000
Alava.....	367,000

Guipúzcoa.....	465,000
Vizcaya.....	573,000
<hr/>	
	50.000,000

Madrid 10 de julio de 1849.—Mon.

Tan luego como esta Intendencia recibió la Real orden y el repartimiento que anteceden, dispuso que la administracion de Contribuciones Directas de esta provincia procediese, sin levantar mano, á distribuir entre los pueblos los 704.000 rs. señalados á la misma por los cincuenta millones con que se adiciona la territorial, sujetándose á los principios que encierra el art. 5.º de la ley de presupuestos que se cita y se esplanan en la Real orden inserta.

La Administracion ha llenado por su parte este servicio, y teniendo presente esta Intendencia las bases con que ha procedido para fijar la cuota de cada distrito, y despues de consultado el parecer de personas inteligentes he venido en aprobar el reparto por pueblos que á continuacion se publica para inteligencia y gobierno de los respectivos Ayuntamientos.

En su consecuencia y sin perjuicio de publicar, en cuanto se reciba, el modelo núm. 2.º á que se refiere el art. 14, para conocimiento de aquellos que tengan que hacer uso del derecho de reclamacion extraordinaria procederán inmediatamente á hacer el reparto adicional entre los contribuyentes del distrito con el único aumento sobre el cupo de un 4 por 0/0 para premio de cobranza, como se dispone en el art. 7.º

Previstos como se hallan en las disposiciones de la antecedente Real orden los trámites que deben seguir los repartimientos individuales y las bases justas en que han de apoyarse, esta Intendencia omite reproducirlos limitándose á recomendar su mas puntual ejecucion para que no resulten quejas fundadas, ni se señale á contribuyente alguno mayor cantidad en este año que la de un 12 por 0/0, entendiéndose por esta cuota la del reparto que está rigiendo y la que se le fije en el adicional, una y otra para el Tesoro; en el concepto de que antes del día 15 del mes de agosto próximo han de hallarse remitidos á esta Intendencia los repartos adicionales y sus copias para los fines consiguientes, y que la cobranza de la primera mitad del aumento de los 704,000 reales deberá abrirse precisamente en todos los pueblos de la provincia el día 20 del propio mes de agosto bajo la responsabilidad que se impone á los Ayuntamiento en el art. 10.

La Intendencia considera que no obstante la cuota adicional que se aumenta al cupo vigente de cada pueblo, en ninguno de ellos saldrá gravada su riqueza territorial en mas del 12 por 0/0 toda vez que los Ayuntamientos basen los repartos sobre la verdadera renta imponible. Si por desgracia resultase en algun distrito un recargo mayor, deberá presentar su Ayuntamiento la correspondiente queja de agravio, sin perjuicio de hacerse efectivo el cupo adicional señalado, y con la seguridad de que será atendida, si resultase fundada, del mismo modo que serán irremisibles las penas en que incurran en caso contrario.

Tampoco deben perder de vista los Ayuntamientos la exencion de este reparto adicional declarada en favor de los bienes nacionales, del clero, y arrendado desforasteros y vecinos que estén pagando por el reparto vigente el 12 por 0/0 de su renta; pero teniendo presente

que esta exención se apoya en que aquella sea el verdadero producto líquido; pues en el caso de que haya la mas leve presunción de que la riqueza imponible de los bienes exceptuados sea menor que la que en realidad debe resultar, entonces los Ayuntamientos procederán instantáneamente á la averiguación del verdadero producto, á fin de que no se irroque un perjuicio conocido á los demás contribuyentes que la Intendencia no podría en manera alguna consentir. Por lo que hace á fincas rústicas debe considerarse al colono como capital imponible la diferencia entre el producto en renta líquida de aquellas y la que pague al propietario.

Puesto que con arreglo al art. 9.º de la circular preinserta se concede el derecho á los contribuyentes de acudir á la Intendencia ó Subdelegado respectivo, en reclamación de agravio contra las decisiones de los Ayuntamientos, he venido en resolver que solo podrán hacerlo hasta el 15 de setiembre próximo; en el concepto de que sea cual fuere la cuota que les haya sido impuesta deberán satisfacer la mitad de ella al abrirse la cobranza del primer plazo, si bien á reserva de ser indemnizados precisamente al pagar la restante mitad que será al cobrarse el 4.º y último trimestre de este año.

Los Subdelegados de Menorca é Iviza adoptarán las disposiciones convenientes para que se les presenten por los Ayuntamientos los repartos respectivos antes del día 15 de agosto, y se abra indefectiblemente el día 20 la cobranza de la primera mitad del recargo, cuidando de que tengan el mas puntual cumplimiento las demás disposiciones que preceden. Palma 25 de julio de 1849. —Manuel Ortega.

El reparto entre los pueblos de esta provincia de los 704.000 rs. que han correspondido á la misma es como sigue.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS de la provincia de las Baleares.

Repartimiento que forma esta administración de la cantidad de 704.000 reales de vellón señalados á esta provincia como adición á la contribución de inmuebles cultivo y ganadería del presente año, según lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden de 10 del corriente.

Partido de Mallorca.	Cuota del reparto vigente.	Aumento por los 704.000 rs que debe repartirse.	TOTAL cupo por todo el año.
—0—			
PUEBLOS.			
Alaró.....	85,990	17,190	103,180
Alcudia.....	31,870	6,370	38,240
Algaida.....	63,020	4,300	67,320
Andraitx.....	58,740	6,800	65,540
Artá.....	66,680	13,360	80,040
Bañalbufar.....	19,180	4,000	20,180
Binisalem.....	60,160	12,050	72,210
Buger.....	13,060	2,620	15,680
Buñola.....	83,190	15,140	98,330
Calviá.....	74,000	2,000	76,000
Campanet.....	38,080	1,000	39,080
Campos.....	72,010	14,400	86,410
Capdepera.....	18,480	3,690	22,170
Deyá.....	17,980	500	18,480
Escorca.....	24,770	4,990	29,760
Establiments.....	26,770	2,000	28,770
Estallenchs.....	11,800	500	12,300

PUEBLOS.	Cuota del reparto vigente.	Aumento por los 704.000 rs que debe repartirse.	TOTAL cupo por todo el año.
Esportas.....	37,700	4,900	39,600
Felanitx.....	137,590	32,500	170,090
Fornalutx.....	27,930	5,590	33,520
Inca.....	92,100	18,400	110,500
Lloseta.....	26,520	5,300	31,820
Llubí.....	26,290	4,000	30,290
Llummayor.....	125,830	25,360	151,190
Manacor.....	208,080	49,140	257,220
Marratxí.....	43,910	12,780	56,690
María.....	27,800	500	28,300
Montuiri.....	47,700	15,500	63,200
Muro.....	59,670	19,930	79,600
Palma (capital).....	483,990	60,000	543,990
Petra.....	60,190	12,000	72,190
Pollensa.....	138,500	27,700	166,200
Porreras.....	80,200	16,000	96,200
Puebla.....	69,100	19,800	88,900
Puigpuñent.....	40,140	9,050	49,190
San Juan.....	44,500	8,900	53,400
Santa Eugenia.....	23,500	4,700	28,200
Santa Margarita.....	53,660	13,700	67,360
Santa María.....	38,110	7,600	45,710
Santañy.....	64,000	18,000	82,000
Sansellas.....	79,890	15,980	95,870
Selva.....	81,080	16,200	97,280
Sineu.....	84,420	16,900	101,320
Soller.....	125,280	30,000	155,280
Son Servera.....	27,540	5,500	33,040
Valldemosa.....	42,000		42,000
Villafranca.....	22,000	4,500	26,500
TOTAL	3.185,000	585,640	3.770,640

Partido de Menorca.

Alayor.....	91,190	18,200	109,390
Ciudadela.....	115,250	23,050	138,300
Ferrerías.....	29,850	5,970	35,820
Mahon, S. Luis y Villacarlos.....	191,620	40,000	231,620
Mercadal.....	62,090	12,420	74,510
TOTAL	490,000	99,640	589,640

Partido de Iviza.

Formentera.....	14,370	1,800	16,170
Iviza.....	20,960	2,600	23,560
S. Antonio.....	52,820	660	53,480
S. José.....	52,820	660	53,480
S. Juan.....	44,030	5,500	49,530
Sta. Eulalia.....	60,000	7,500	67,500
TOTAL	245,000	18,720	263,720

RESÚMEN.

Partido de Mallorca...	3.185,000	585,640	3.770,640
Id. de Menorca.....	490,000	99,640	589,640
Id. de Iviza.....	245,000	18,720	263,720
TOTAL	3.920,000	704,000	4.624,000

Palma 23 de julio de 1849. — P. I. — Luis Martínez de Hervás.

IMPRENTA BALEAR, á cargo de P. J. UMBERT.

